



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201400133-00
DEMANDANTE: MARTHA HELENA SÁNCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se encuentra que en memorial radicado el día 27 de enero de 2020 (fl.183), el apoderado de la parte demandada manifestó: “(...) *me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitar de manera atenta la comunicación del fallo de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoría (...). Para lo anterior, SE REITERA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN de las respectivas copias auténticas a fin de que sean anexadas a la comunicación*”, sin allegar la copia de las piezas procesales respectivas, ni el pago del arancel judicial.

De lo anterior, se advierte que no resulta clara la petición, toda vez que no se entiende si el objeto de la misma son las copias únicamente de las comunicaciones o de las providencias de primera y segunda instancia, razón por la cual deberá requerirse al apoderado de la Secretaria de Hacienda para que precise el alcance de su solicitud, aporte el pago y las piezas procesales correspondientes.

Por último, cabe resaltar que el apoderado no ha presentado solicitud de expedición de copias auténticas en oportunidad anterior a la del 27 de enero de la presente anualidad.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico y por tanto, para la entrega de las copias auténticas, el apoderado deberá solicitar a través del canal electrónico cita presencial, la cual le será comunicada una vez acredite el requerimiento.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

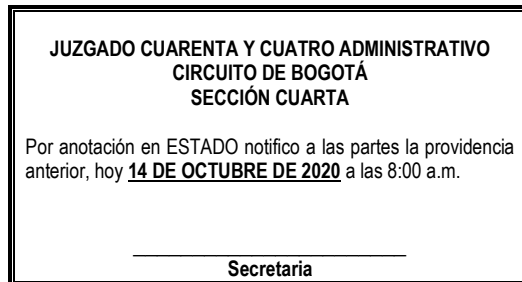
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, precise y aclare la solicitud presentada el 27 de enero de 2020, aporte el pago y las piezas correspondientes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa9e2cafdb06db1a870fd78387a848dc2778b5680af1f557961557d006e0aa**

Documento generado en 08/10/2020 04:48:08 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700043-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 12 de mayo de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico enviado el mismo 12 de mayo de la presente anualidad (fls. 438 - 460).

El término con el que contaban las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el 14 de julio de 2020; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, la apoderada de la demandante allegó el recurso el día 8 de julio de 2020 (fls. 461 – 464), dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193914997645fbd971cc1c7d40cee7412cb76f777c847ed315c47baba946f744

Documento generado en 08/10/2020 02:05:06 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800256-00
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 28 de julio de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls.197 - 210). La apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación con sujeción a sustentarlo dentro de los diez días posteriores a la diligencia.

El término con el que contaba la apoderada de la demandada para sustentar el recurso de apelación fenecía el 14 de agosto de 2020; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, la apoderada de la demandada allegó el recurso el día 31 de julio de 2020 (fls. 259 – 263), dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de 14 de agosto de 2020, efectuada por la autorizada del abogado de la parte demandante Karla Elizabet Peña Lizarazo, en la cual solicita copia de la sentencia y del recurso de apelación, se le informa que, las copias requeridas fueron enviadas al correo electrónico del apoderado principal abogado4@diazgranados.co, la correspondiente a la sentencia, se envió el 30 de julio del presente año a las 9:28 a.m., en relación con la copia del recurso de apelación, se le comunica que, la apoderada de la demandada acreditó el envío de la copia del memorial al mencionado correo, el 31 de julio de 2020, a las 9:35 a.m.

Así las cosas, resulta innecesario acceder a la solicitud elevada por la autorizada del apoderado principal de la demandante, pues el envío constante de las piezas procesales del expediente cuando las partes ya cuentan con las mismas, genera un desgaste procesal para la administración de justicia, por lo tanto, no se accederá a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dabc33280192dda235e2bb3341b73d199f94f1707522031430e7f86c5de9dcf**

Documento generado en 09/10/2020 09:42:41 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	11001333704420180027600
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 14 de septiembre de 2020 (fl. 128), se requirió a la apoderada de la actora para que en el término de cinco (5) días acreditara el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por memorial de 14 de septiembre de 2020, la apoderada del demandante allegó copia del correo electrónico remitido a las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; pgiron@procuraduria.gov.co, en el cual se observa como documentos adjuntos al mensaje de datos, la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

En esos términos, la apoderada judicial cumplió el requerimiento efectuado por este Despacho.

A su vez, el 14 de septiembre de la anualidad, la apoderada del Departamento de Boyacá envió renuncia al poder especial conferido, argumentando que culminó su nombramiento en el cargo provisional del cual era titular en la entidad territorial, sin embargo no allegó comunicación enviada al poderdante.

El 25 de septiembre de 2020, la abogada Karina Vence Peláez, radicó poder general para actuar en representación de la entidad demandada (fls. 134 – 141), como quiera que, en el presente asunto no se ha efectuado la notificación personal del

auto admisorio por parte del Despacho a la demandada, no es la oportunidad procesal para reconocerle personería.

Ahora bien, el 6 de octubre de 2020, la Dra. Nora Esmilcen Mendoza allegó poder especial conferido para actuar en representación de la entidad demandante (fls. 144 -150), por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Nora Esmilcen Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.258.960 y Tarjeta Profesional No. 223.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá en los términos del poder especial visible a folio 145 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: Entiéndase terminado el poder otorgado a la Dra. Laura Viviana Riaño Báez, para actuar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430016a8ab9032e92679173a988950328fb24e19363715c4ae9f158bd1f4fed5
Documento generado en 09/10/2020 02:22:07 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800303-00
DEMANDANTE: FONCEP
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES UNIVERSIDAD NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 21 de abril del 2020, a las 2:30 p.m., sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintiséis (26) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a71d113fdf4b4e32874a04a0f7b30f31fc7f79a2d2d9e09c10fc240958509760

Documento generado en 09/10/2020 04:09:11 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800340-00
DEMANDANTE: MOISES CLIMACO MERIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 29 de julio de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls.132 - 146). El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación con sujeción a sustentarlo dentro de los diez días posteriores a la diligencia.

El término con el que contaba el apoderado de la demandada para sustentar el recurso de apelación fenecía el 18 de agosto de 2020, presentando el recurso el 13 de agosto de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f830c857e98962f55b087d51be64b481d5cbb48253cb895647875240a1fe4a3**

Documento generado en 09/10/2020 11:41:44 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800351-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL RIVERA TRIANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 6 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls.107 - 126). La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación con sujeción a sustentarlo dentro de los diez días posteriores a la diligencia.

El término con el que contaba la apoderada de la demandante para sustentar el recurso de apelación fenecía el 26 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, la apoderada de la demandada allegó el recurso el día 21 de agosto de 2020 (fls. 139 – 142), dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc3faf5d5098e1b0b9d6b6c89ad8656aa9730d580d72b8cb21dba6a751eb6e9**

Documento generado en 09/10/2020 09:51:42 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800355-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 30 de julio de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls.202 - 217). El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación con sujeción a sustentarlo dentro de los diez días posteriores a la diligencia.

El término con el que contaba el apoderado de la demandada para sustentar el recurso de apelación fenecía el 14 de agosto de 2020, fecha en la cual allegó el escrito, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf8b8600e3fd9f16d87dcf84cf8c7c3f304acd7748f90669f193543897ef27**

Documento generado en 08/10/2020 05:15:42 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800375-00
DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA GARZÓN CAICEDO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - CONCEJO DE BOGOTÁ

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído 13 de marzo de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA, para el día 24 de abril de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), específicamente para practicar el testimonio técnico del señor Hernando Arenas Castro (fl. 992); sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales y dado que son varios los sujetos procesales dentro de la presente acción que intervendrán en la diligencia se hace necesario reprogramarla para coordinar los canales de comunicación y medios tecnológicos con los cuales podrá llevarse a cabo, garantizando la seguridad de los intervinientes.

Para efectos de notificar la presente diligencia al testigo técnico y, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806, se requerirá al Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que, en el término concedido informe el correo electrónico de notificación del testigo, con el fin enviar el respectivo telegrama a través de las herramientas digitales.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, el 3 de julio de la presente anualidad, el señor Jesús Cristiano Sequera Duarte, allegó memorial de impugnación presentado por la señora Carmen Duarte de Sequera contra la Resolución No. 18 de 7 de enero de 2020, emitida por la Subdirección Técnica Jurídica y Coactiva del IDU. Del mismo modo, envió copia de la Resolución No.

AUTO

002283 de 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó un recurso de apelación contra el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Lo anterior, según el peticionario, *“con el fin de someter a la sana crítica del juez y valoración del control jurisdiccional, la legalidad del acto administrativo proferido por el IDU, a efectos de su traslado al juez competente de conocimiento para surtir la segunda instancia”*.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que la solicitud elevada por el señor Jesús Cristiano Sequera Duarte está encaminada al estudio de legalidad de la Resolución No. 002283 de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, en virtud de la valorización determinada para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C00146182.

Si bien en el presente caso está cursando la solicitud de nulidad establecida en el artículo 137 del CPACA, del Acuerdo de 2018, por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras y, se dictan otras disposiciones, lo cierto es que, no es factible entrar a realizar el estudio de la legalidad de la valoración del inmueble del peticionario por ser un acto administrativo de carácter particular y concreto, susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

En cuanto, a lo referido como *“que se traslade la petición al juez competente para surtir la segunda instancia”* se le informa que la instancia ante la cual debe adelantar la petición a efectos de que se resuelva cualquier recurso o petición, es la entidad que profirió el acto administrativo, pues la misma cuenta con la competencia para el asunto, aunado a ello, fue quien determinó la contribución. En tal sentido, este Despacho procederá a rechazar por improcedente la solicitud elevada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, para practicar el testimonio técnico del señor Hernando Arenas Castro, el día jueves tres (3) de diciembre de 2020, a las diez (10:00 p.m.).

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe el correo electrónico de notificación del señor Hernando Arenas Castro, de conformidad con lo señalado anteriormente.

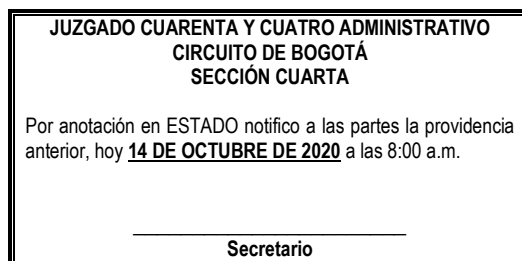
TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitar elevada por el señor Jesús Cristiano Sequera Duarte, en la cual solicitó el estudio de legalidad de la Resolución No. 002283 de 24 de febrero de 2020, en virtud de lo antes expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd217ff94605436ab8c5732bb1bfc3f06c220aa8cc2c8e21dabf4086c217f6cd**

Documento generado en 09/10/2020 10:10:22 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800389-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 22 de octubre de 2019 (fl. 87), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 21 de mayo del 2020, a las 2:30 p.m., sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

Por auto de 6 de marzo de 2020 (fl. 98), se resolvió no aceptar la renuncia al poder especial presentada por la Dra. María Nidya Salazar de Medina en calidad de apoderada judicial de la demandada y se informó a la entidad con el fin que se pronunciara al respecto y procediera a nombrar nuevo apoderado.

El 20 de agosto de 2020, la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho allegó sustitución al poder general conferido para actuar en representación de la entidad demandada (fls. 101 - 102), sin embargo, no allegó copia de la Escritura Pública 0611 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual la demandada otorgó poder especial a la firma RST Asociados Projects S.A.S., que acredita las facultades conferidas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves (29) de octubre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Requerir a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue copia de la Escritura Pública 0611 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual la demandada otorgó poder especial a la firma RST Asociados Projects S.A.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **20ad47ce1fc9816f26e5556c11df6eda04812085294fb5a165a198295a8d784f**

Documento generado en 09/10/2020 11:32:09 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900347-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 1 de octubre de 2020, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (fls. 103 - 111).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, el apoderado judicial de la demandante podrá solicitar cita previa para el retiro de los documentos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f8a1cb8daa97488841cf1ffad16a3f8615b6339d5baaa399174e8ce42bfeb5**
Documento generado en 09/10/2020 10:25:27 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900174-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, por auto de 14 de septiembre de 2020 (fls. 154 y 155), se requirió al apoderado principal de la demandada con el fin de que allegara el poder especial de sustitución de la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, quien el 14 de agosto de 2020, presentó memorial de coadyuvancia a la solicitud de desistimiento de la demanda requerida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Así las cosas, el 21 de septiembre del año en curso, el apoderado principal de la demandada atendió el requerimiento allegando memorial, por medio del cual revocó la sustitución al poder especial otorgado a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo y en su lugar, sustituyó el poder especial a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, para efectos de tener en cuenta, el memorial de 14 de agosto.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 10 de julio de 2020, por la apoderada de la parte actora ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, bajo el argumento de que las partes llegaron a un consenso para dar por terminado el proceso por mutuo acuerdo (fls. 148 - 151).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada está facultada expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folios 150 y 151 reversos del expediente.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP, dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala

que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**, y jurisprudencialmente¹ se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, la apoderada de la UGPP mediante memorial de 14 de agosto de 2020 coadyuvó la petición de desistimiento de la demanda (fl. 153), por lo que no procede la condena en este sentido.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria a la sustitución del poder especial otorgado a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.218.435 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, dar por terminada su representación judicial en el asunto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con la Cédula de

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

Ciudadanía No. 1.075.664.334 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, de la UGPP, en los términos del poder visible a folio 162 del expediente.

QUINTO: Por secretaría solicítese a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos la liquidación de gastos procesales, con el fin de que informe si en el presente caso existen saldos por concepto de remanentes, en caso afirmativo deberán ser solicitados por la demandante ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94af6eda997eb2528826c70dadb76cebdbf96a3a51b32a3a6b7e6a6ada6cbab**

Documento generado en 09/10/2020 03:32:42 p.m.



www.ramajudicial.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900034-00

DEMANDANTE: CGG SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de 4 de febrero de 2020, se aceptó el desistimiento de la demanda y se ordenó por secretaría realizar la entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, así como la devolución de los remanentes.

El 12 de febrero de 2020, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., solicitó la expedición de copias auténticas del auto de 4 de febrero de 2020, quien para efectos de la solicitud, allegó las copias de la referida providencia y canceló el arancel judicial (fl. 123).

El 25 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico autorizó a Heidy Helen González Abad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.505 para que se le haga entrega de la demanda y sus anexos y, solicitó se le informe si hay lugar a los remanentes (fl. 125).

Con el fin de atender las solicitudes elevadas por las partes, se les informa que las copias auténticas requeridas por el apoderado de la demandada podrán ser retiradas el martes 20 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m., en la secretaria del Despacho. De igual manera, la demanda y sus respectivos anexos serán entregados a la parte demandante el mismo día, a las 10:30 a.m; para lo cual se les recuerda que las personas que acudan al retiro de los documentos deberán contar con la respectiva autorización y portar su documento de identificación.

Atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos visible a fl. 122 del cuaderno principal, de 27 de

febrero de 2020, se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante, por un valor de cuarenta mil pesos (\$40.000), por lo que se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹; término que para este asunto se extiende hasta el día 10 de febrero de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Citar a las partes el día martes 20 de octubre de 2020, en el horario señalado en la parte considerativa con el fin de entregar los documentos requeridos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, o sin ello, **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento de la demanda 10 de febrero de 2020.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32e7c477944f2021dd5eda658967fb1cd5d4847b6897d770dda1ae95530ea9b

Documento generado en 09/10/2020 03:45:23 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900075-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 21 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico enviado el mismo 21 de agosto de la presente anualidad (fls. 221 - 241).

El término con el que contaban las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el 7 de septiembre de 2020; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, la apoderada de la demandada allegó el recurso el día 31 de agosto de 2020 (fls. 243 – 248), dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196995ccf088511e2c17fedeca814e266162af3bd5638981c6cd291e72c4f1e3

Documento generado en 08/10/2020 06:05:35 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900079-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que en atención al requerimiento efectuado en auto de 21 de septiembre de 2020 (fls. 163 y 164) el grupo de correspondencia de la UGPP mediante correo electrónico de 2 de septiembre de 2020, allegó la copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico que son parte de los antecedentes administrativos de este asunto (fls. 149 al 161), siendo procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

Para efectos de surtir el traslado de las documentales allegadas por la demandada, la entidad deberá acreditar el envío de las mismas por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Encuentra el Despacho que el 19 de agosto de 2020, la abogada María Hilda Castellanos Ardila allegó poder especial conferido para actuar en representación judicial de la entidad demandante visible a folios 139 al 147, así las cosas, se procederá a reconocer personería, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves doce (12) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. María Hilda Castellanos Ardila, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.816.894 y Tarjeta Profesional No.141.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la demandante en los términos del poder especial visible a folio 141 al 149 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de la copia de la sentencia de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla y, de la sentencia de 6 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Entiéndase terminado el poder otorgado al Dr. Juan Pablo Betancur Hinestroza, para actuar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3ed48b5b0d84a6b3584548d4a33d26bc61894df6b7d9bd8a6f29506c6a1f0a
Documento generado en 08/10/2020 05:01:22 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900125-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FEDERICO
LLERAS ACOSTA DE IBAGUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 8 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls.288 - 299). La apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación con sujeción a sustentarlo dentro de los diez días posteriores a la diligencia.

El término con el que contaba la apoderada de la demandada para sustentar el recurso de apelación fenecía el 24 de septiembre de 2020, presentando el recurso el día 16 de septiembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3f96b2d0b2d806c80f9bfb3617976d4830b912d163cbb35ba805111553dbc06

Documento generado en 09/10/2020 11:24:32 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420190012700
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME QUINTERO ORTEGA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 26 y 27 cuaderno medida cautelar).

Mediante auto de 11 de octubre de 2019, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.29 Cdno medida.), providencia notificada por correo electrónico el día 15 de octubre de 2019 (fl.30 Cdno. medida cautelar)

El término con el que contaba la entidad demandada para descorrer el traslado fenecía el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual la apoderada de la demandada presentó oposición a la solicitud.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la

solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En relación con las medidas preventivas en el proceso de cobro coactivo el artículo 837, ha señalado:

“Artículo 837. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

De lo anterior se concluye que, la administración puede decretar el embargo y secuestro de los bienes de manera preventiva y, que estos gravámenes serán levantados cuando el ejecutado demuestre a la entidad que se ha admitido la demanda ante lo contencioso-administrativo.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 835 del ET, así:

“Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

El caso concreto, el apoderado de la parte actora solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. OGC-003398 del 27 de noviembre de 2017, expuso que la medida impuesta supera el valor de la deuda, sin tener en cuenta los límites de embargabilidad los cuales no pueden superar el doble de la deuda más sus intereses.

Refirió que el bien inmueble que se encuentra embargado es suficiente garantía para que la administración acredite su pago, sin necesidad de retener los dineros de las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT ante la entidad bancaria del demandante.

Durante el término de traslado la apoderada de la entidad demandada presentó oposición a la medida cautelar; indicó que el acto demandado (mandamiento de pago) no es susceptible de control judicial al ser un acto de trámite que impulsa el proceso de cobro, expuso que el demandante no acreditó cumplir los requisitos para conceder la suspensión provisional, ni tampoco demostró un quebranto evidente.

En relación con las actuaciones adelantadas por la entidad, manifestó que:

- Frente al embargo del vehículo de placas BW356, se inscribió en el registro distrital automotor de Bogotá D.C., sin que se hubiese efectuado el secuestro de este.
- En relación con los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT de la entidad bancaria del demandante, no fue efectiva, toda vez que, el banco le informó a la entidad que la cuenta a nombre del señor Quintero se encontraba bajo el límite de inembargabilidad.
- Respecto al bien inmueble, se efectuó el embargo y secuestro de la cuota parte de este, pero no se adelantó avalúo ni actuación alguna tendiente al remate del bien.

Indicó que, si bien se han practicado medidas cautelares no se está causando perjuicio irremediable, por no haberse llevado a cabo los avalúos de los bienes, ni se ha demostrado el embargo excesivo.

Del mismo modo, manifestó que el demandante no ha demostrado que se encuentre demanda en curso relativa a la legalidad del acto administrativo proferido por la actuación administrativa adelantada por la Alcaldía Local de Chapinero y, que sirve de título ejecutivo en el proceso coactivo No. OGC-2017-1026, que de lugar a la aplicación del artículo 837 del Estatuto Tributario.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del acto administrativo, en primer lugar, al encontrarse que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el acto que libro mandamiento de pago contenido en la Resolución No. OGC-003398 del 27 de noviembre de 2017, del cual se rechazó su control judicial.

Ahora bien, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud se encuentra que, el demandante no acreditó en su totalidad el perjuicio alegado, pues solicitó la nulidad de un acto de trámite cuando lo procedente era exponer y demostrar los perjuicios que causó la entidad demandada con las actuaciones adelantadas para la garantía en el proceso de cobro coactivo.

Aunado a lo anterior, la demandada expuso de manera clara el trámite que ha adelantado frente a los bienes del demandante, de lo cual no se evidenció que existiera un exceso en el embargo o un perjuicio irremediable, pues tal como lo señala el artículo 835 no podrá realizarse el remate hasta tanto exista pronunciamiento judicial definitivo.

Como bien se indicó al demandante, en caso de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares debe acreditar ante la entidad que, en efecto solicitó la nulidad de los actos de ejecución proferidos en el coactivo a la luz del artículo 837 del Estatuto Tributario, esto es con la admisión de la demanda, la cual fue notificada a la demandada hasta el día 6 de agosto de la anualidad.

Por ello, tampoco era lógico que para el momento en que la apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda presentara oposición a la solicitud de suspensión, tuviera conocimiento del auto admisorio.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

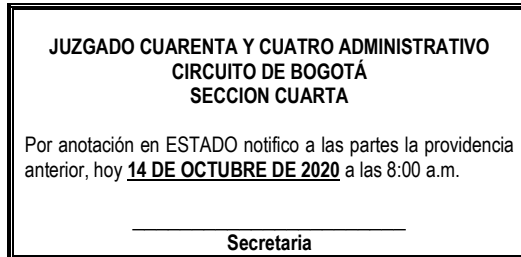
PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Secretaría Distrital de Hacienda a la Dra. María del Pilar Russi Rincón identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.963.197 y Tarjeta Profesional No. 148.587 del C.S.J en los términos del poder especial visible a folio 34 del cuaderno de medida cautelar, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9857be0fddb308a71109eb26dd4b861ce48323e1b28b8b74f9f539bf711b0e5e

Documento generado en 09/10/2020 03:12:37 p.m.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900183 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, a través de auto de 19 de junio de 2019 (fl. 3 cdno. medida cautelar), se corrió traslado por el término de cinco (5) a la entidad demandada sobre la solicitud de suspensión provisional, providencia que fue notificada con demandada el día 12 de marzo de 2020.

El 24 de febrero de 2020, el abogado de la parte demandada se pronunció sobre el traslado de la medida cautelar solicitada de manera previa al traslado.

De igual manera, se evidencia que junto con el memorial de 24 de febrero de 2020, la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, aportó sustitución efectuada al poder general otorgado por la entidad demandada a la sociedad Viteri Abogados S.A.S., identificada con el Nit Nro. 900.569.499-9, quien actúa a través de su Representante Legal, el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que se procederá en primera medida a, reconocer personería jurídica para actuar a nombre de la entidad demandada a la sociedad Viteri Abogados S.A.S, bajo representación del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado principal, en los términos y para los fines del poder visible a fls. 7 – 13 del cuaderno de medida

cautelar y, en consecuencia de la sustitución al poder general visible a fl. 15 del cuaderno de medida cautelar, se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del poder conferido a la Dra. Laura Natalia Feo Peláez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, señalando en todo caso que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

A partir del 16 de marzo y hasta el 1 de julio de la misma anualidad, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales.

Dado lo anterior, los cinco días (5) con los que contaba la demandada para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, fenecían el 6 de julio de 2020.

Por medio de correo electrónico de 3 de julio de la presente anualidad el abogado de la UGPP solicitó tener en cuenta el pronunciamiento radicado de manera previa al traslado radicado el 24 de febrero de 2020, motivo por el cual el escrito será tenido en cuenta para efectos de decidir la solicitud de suspensión.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl.1 Cdno medida cautelar).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica, al haber sido proferido el acto demandado por un funcionario incompetente; haberse incurrido en violación al derecho a la defensa y contradicción, está inmerso en falsa motivación al cobrar unas mesadas prescritas y en contravía de lo expuesto en la Sentencia de Unificación 631 de 2017.

Adicional a lo anterior, indicó que la administración podría dar inicio a ejecuciones coactivas en relación con los actos administrativos demandados, situación que le impondría a la demandante cancelar unas cuestiones para las cuales no tiene presupuesto, desencadenando en embargos de recurso públicos.

Al respecto, la entidad demandada a través de su apoderada judicial se pronunció en el sentido de oponerse a la solicitud al considerar que, (i) la pretensión no cumple los presupuestos establecidos en la ley para su otorgamiento, (ii) los actos demandados están ajustados a derecho y su expedición no causa consecuencias adversas a la accionante y, (iii) se torna improcedente al no ser la herramienta para debatir la inconformidad de los actos administrativos.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que el apoderado pretende evitar que la administración ejecute la obligación de la que pretende su nulidad mediante el proceso de cobro coactivo, por tal motivo cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron

en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

¹ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

² Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma – demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

³ Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo (...).

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Viteri Abogados S.A.S identificada con NIT 900.373.913-4, quien actúa a través de su Representante Legal el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No. 0604 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá, en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el

memorial de sustitución, en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568f844dc63aee171d569a3028304fb1ddb649afe8577b8687998970a2af880**

Documento generado en 09/10/2020 11:00:38 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900209-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 18 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico enviado el mismo 18 de agosto de la presente anualidad (fls. 228 - 247).

El término con el que contaban las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el 3 de septiembre de 2020; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, la apoderada de la demandada allegó el recurso el día 31 de agosto de 2020 (fls. 249 – 254), dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6806ae7edd8cafa9447f19366bbb08fe03b3093c02dd7dc0b9f1c6d10f02ec5**

Documento generado en 09/10/2020 09:26:44 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	11001333704420190026300
DEMANDANTE:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 17 de enero de 2020 (fls. 34-36), se admitió la demanda y se indicó a la demandante que, para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, el Despacho elaboraría los respectivos oficios con el fin de que el apoderado judicial procedería a su retiro y acreditará el envío de estos para proceder con la notificación personal a través de correo electrónico.

Es de señalar que los oficios 028, 029, 030 y 034 se encuentran elaborados y, a disposición de la demandante para su retiro, desde el 24 de enero de 2020, sin embargo, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico y por tanto, los mencionados traslados se tendrán que efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, mediante memorial de 17 de julio de 2020, el abogado Julián Mauricio Ruíz Rodríguez presentó renuncia al poder especial conferido en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de la carga procesal con la que cuenta la entidad demandante, es menester requerir al Representante Judicial de la Contraloría General de la República con el fin de que en primera medida nombre apoderado judicial y posterior

a ello, éste acredite el envío de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio en los términos señalados con anterioridad.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Representante Legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y/o a quien haga sus veces para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, nombre apoderado judicial.

SEGUNDO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la demandante a través del apoderado judicial tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos y, iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eba74345993542ac99849b662f7b160cf99d277163a02ecfb247d902a00998ac
Documento generado en 09/10/2020 02:07:42 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001333704420190029200
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 28 de febrero de 2020 (fls. 41 y 42), se admitió la demanda y se indicó a la demandante que, para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, el Despacho elaboraría los respectivos oficios con el fin de que el apoderado judicial procedería a su retiro y acreditará el envío de estos para proceder con la notificación personal a través de correo electrónico.

Es de señalar que los Oficios No. 111, 112 y 113 se encuentran elaborados y, a disposición de la demandante para su retiro, desde el 9 de marzo de 2020; sin embargo, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico y por tanto, los mencionados traslados se tendrán que efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la carga procesal con la que cuenta la entidad demandante, es menester requerir al apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que acredite el envío de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio en los términos señalados con anterioridad.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos y, iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55a9bdf87d11e3769cff707ce49c2cd8d41b91bbba7607f5cb0616998c156f0

Documento generado en 08/10/2020 05:29:13 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900312-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO ROJAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 21 de enero de 2020 (fls. 60 – 102). Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl.104), el Despacho ordenó oficiar a la entidad demandada para que certifique la fecha de notificación y/o ejecutoria del Auto No. 000232 del 8 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, este Despacho requirió en dos (2) oportunidades a la Contraloría General de la República, quien el 10 de septiembre de 2020, remitió constancia de notificación por estado y certificación de ejecutoria del Auto No. 000232 (fls. 114 – 128); así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La señora Luz Marina Caro Rojas quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto No. 0378 de 5 de octubre de 2018**, por medio de la cual se resolvió un incidente de solicitud de desembargo y una oposición al secuestro de un inmueble.

- **Auto No. 000232 de 8 de mayo de 2019**, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por LUZ MARINA CARO ROJAS en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (Contraloría General de la República, Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral, no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado, comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

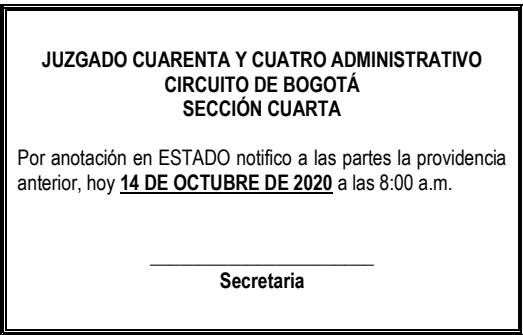
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64be658c21dddf838a961713284aa7640948901fc1e5f1805e7bf7e3113b972c**

Documento generado en 08/10/2020 06:53:42 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420190034900
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 7 de febrero de 2020 (fls. 32 y 33), se admitió la demanda y se indicó a la demandante que, para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, el Despacho elaboraría los respectivos oficios con el fin de que el apoderado judicial procedería a su retiro y acreditará el envío de estos para proceder con la notificación personal a través de correo electrónico.

Es de señalar que los Oficios No. 058, 059 y 060 se encuentran elaborados y, a disposición de la demandante para su retiro, desde el 17 de febrero de 2020; sin embargo, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico y por tanto, los mencionados traslados se tendrán que efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la carga procesal con la que cuenta la entidad demandante, es menester requerir al apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que acredite el envío de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio en los términos señalados con anterioridad y, dé cumplimiento al numeral noveno del auto admisorio, en el sentido de suministrar las correspondientes direcciones electrónicas para efectos de surtir las notificaciones.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos y, iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

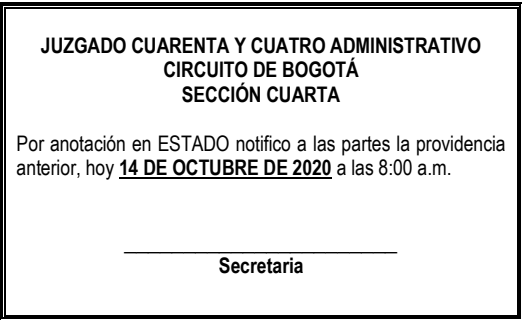
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al apoderado judicial de la demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre las correspondientes direcciones electrónicas para efectos de surtir las notificaciones en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3ee284052a5093e8f31bd4d19d5dc3bce1515e9246429958092c86e3269330
Documento generado en 08/10/2020 07:13:30 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420190037000
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 11 de febrero de 2020 (fls.157 a 158), se admitió la demanda y se indicó a la demandante que, para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, el Despacho elaboraría los respectivos oficios con el fin de que el apoderado judicial procedería a su retiro y acreditará el envío de estos para proceder con la notificación personal a través de correo electrónico.

Es de señalar que los Oficios No. 075, 076 y 077 se encuentran elaborados y, a disposición de la demandante para su retiro, desde el 18 de febrero de 2020; sin embargo, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico y por tanto, los mencionados traslados se tendrán que efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El 4 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandante solicitó copia del auto admisorio de la demanda con el fin de cumplir con la carga allí impuesta; a su vez, por correo electrónico de 2 de septiembre de la anualidad, este Despacho indicó al solicitante que el auto admisorio se le remitió con la notificación por estado de 12 de febrero de 2020.

En virtud de la carga procesal con la que cuenta la entidad demandante, es menester requerir al apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que acredite el envío de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos y, iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

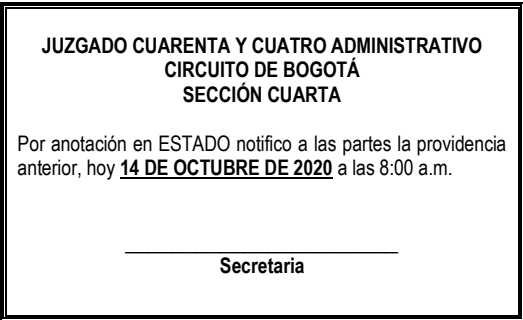
Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c19102545e62f3f4cbac9813e73545083758e2798ac889973f95161d2706733
Documento generado en 08/10/2020 06:24:30 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900382 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS SA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, a través de auto de 11 de febrero de 2020, se corrió traslado por el término de cinco (5) a la entidad demandada sobre la solicitud de suspensión provisional, providencia que fue notificada a la demandada el día 6 de agosto de 2020 (fl. 215), fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto quiere decir que, los cinco días (5) con los que contaban las demandadas para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, comenzaban a contar desde el 12 de agosto 2020 y fenecían el 19 del mismo mes y año.

El 19 de agosto de 2020, el abogado de la Superintendencia Nacional de Salud, allegó poder general para actuar en representación de la entidad y se pronunció sobre el traslado de la medida cautelar dentro de la oportunidad legal concedida.

La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, sobre el referido traslado guardó silencio.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls.1 y 2 cuaderno medida cautelar).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con

las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde con los artículos 229 y subsiguientes del CPACA, la medida solicitada se justifica, al haber sido proferido el acto administrativo con violación al debido proceso, para argumentar dicho actuar reiteró algunos de los argumentos expuesto en el escrito demandatorio.

Informó que los dineros reconocidos por los afiliados que supuestamente se encontraban fallecidos y que, involucran la orden de reintegro por parte de la demandada al ser propios de la compensación, fueron invertidos en la prestación del servicio de salud de sus afiliados. Por lo que, efectuar los descuentos mencionados al proceso de giro directo a las IPS destinatarias, afectaría la prestación actual de servicios de salud.

Al respecto, la Superintendencia Nacional de Salud a través de su apoderado judicial, se pronunció en el sentido de oponerse a la solicitud al considerar que, la pretensión no cumple los presupuestos establecidos en la ley para su otorgamiento, aunado a ello, señalo que los actos demandados están ajustados a derecho y su

expedición no causa consecuencias adversas a la accionante al haber sido proferidos por un funcionario competente.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que el apoderado pretende evitar que la administración ejecute la obligación de la que pretende su nulidad mediante el proceso de cobro coactivo, por tal motivo cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza de este, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es

¹ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza

² Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma – demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo (...)."

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

³ Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Diego Mauricio Pérez Lizcano, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 1.075.210.876 y portador de la Tarjeta profesional No. 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No. 904 de 28 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible a fls. 8 al 14 cdno. medida cautelar, en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da459571935fc1bc1064bc4898d7ffc653d9b488be1d91345d488b3c2b4c1a32

Documento generado en 09/10/2020 02:44:41 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000245-00
DEMANDANTE: CARLOS ROPERO AUTOMÓVILES LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que si bien se destinó un acápite para el concepto de violación, deben indicarse de manera expresa las normas violadas como lo dispone en numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

-. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 CPACA, se deberán aportar las notificaciones de los actos administrativos demandados, toda vez que, no se constata la fecha de recepción de los mismos por parte de la demandante.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberá surtir los traslados correspondientes.

Para efectos de surtir los respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y subsanación, a la demandada, al Ministerio Público representado por la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Carlos Roper Automóviles Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Jaime Andrés Quintero Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.034.966 y Tarjeta Profesional No. 152.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 15 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes al término concedido para subsanar la demanda, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (Superintendencia de Industria y Comercio; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos y, iii) de la subsanación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que se admita la demanda y, se surtan las respectivas notificaciones por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR que, la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41083b4d00c8b0fe93c5c58c7650d578792e0759833418221c8e92b3baa844d0**

Documento generado en 08/10/2020 05:43:25 p.m.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000247-00
DEMANDANTE:	SEGURIDAD DIEZ LTDA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La sociedad Seguridad Diez Ltda., actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2018-04538 del 30 de noviembre del 2018** *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”.*
- **Resolución No. RDC-2020-00270 del 13 de febrero del 2020** *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No.RDO-2018-04538”.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)" (Negrita fuera de texto).*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia para tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se impone una sanción por parte de la Administración. Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

Así pues, en aquellas controversias que se susciten con ocasión de la imposición de una sanción, la competencia por factor territorial para conocer del asunto se

establecerá de acuerdo con el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso sancionatorio por no suministrar la información solicitada dentro del plazo correspondiente, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2018-04538 del 30 de noviembre del 2018, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y, de la Resolución No. RDC-2020-00270 del 13 de febrero del 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-04538.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio principal de la demandante de conformidad con lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal es la ciudad de Cali y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencia reciente del 9 de agosto de 2019¹, en la que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Encuentra la Sala que el domicilio principal de la parte demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y que por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa requiere la información que origina los actos administrativos que se discuten.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Auto de 9 de agosto de 2019 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2016-01732-00.

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante, es decir el lugar donde se originó la sanción.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar sucedieron los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por la UGPP.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso sancionatorio adelantado por la UGPP por no suministrar la información dentro del termino correspondiente, se evidencia que para efectos legales la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98a19db228838f41bb99e1ad6c020ba2a6508a40d2a89d72b4ba45c6a9eb5537

Documento generado en 09/10/2020 05:41:29 p.m.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000252-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO-2019-00920 de 27 de marzo de 2019**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.
- **Resolución RDC-2020-00352 de 3 de marzo de 2020**, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)" (Negrita fuera de texto).*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia para tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se impone una sanción por parte de la Administración. Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

Así pues, en aquellas controversias que se susciten con ocasión de la imposición de una sanción, la competencia por factor territorial para conocer del asunto se establecerá de acuerdo con el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso sancionatorio por no suministrar la información solicitada dentro del plazo correspondiente, que dio lugar a la expedición de la Resolución RDO-2019-00920 de 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y, Resolución RDC-2020-00352 de 3 de marzo de 2020, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio principal de la demandante de conformidad con lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal es la ciudad de Bucaramanga y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencia reciente del 9 de agosto de 2019¹, en la que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Encuentra la Sala que el domicilio principal de la parte demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y que por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa requiere la información que origina los actos administrativos que se discuten.

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante, es decir el lugar donde se originó la sanción.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Auto de 9 de agosto de 2019 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2016-01732-00.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar sucedieron los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por la UGPP.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso sancionatorio adelantado por la UGPP por no suministrar la información dentro del término correspondiente, se evidencia que para efectos legales la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac94f0a73a180472ef7986b0d66f0eec257c234751099695b190abd9eb84ca88

Documento generado en 09/10/2020 05:54:39 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000238-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de 2020

El señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.321.988, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 401-304 de 5 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se rechazaron las excepciones de falta de ejecutoria del título, prescripción de la acción de cobro y, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- **Resolución 401-0311 de 15 de enero de 2020**, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la

inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Revisado el escrito allegado el 22 de septiembre de 2020, se evidencia que el apoderado de la demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada, sin embargo, no se evidenció el traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se requerirá al apoderado del demandante con el fin de que, acredite el mismo en los términos aquí señalados.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.321.988, en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (Procuradora 193 Judicial Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Luis Gabriel Serna Gámez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.690.629 y Tarjeta Profesional No. 103.091 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible en el expediente, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7408104be819c410b40ee4fb354dbb01a6595ebe7fd48b9e48b736b91729861

Documento generado en 09/10/2020 05:04:02 p.m.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 437552

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS GABRIEL SERNA GAMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **79690629**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	103091	28/08/2000	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **octubre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000239-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT-
DEUTSCHER SCHULVEREIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de 2020

La Corporación Cultural Alejandro Von Humboldt – Deutscher Schulverein, identificado con el Nit. 860.006.754-2, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución N. RDO-2018-04827 del 21 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.
- **Resolución No. RDC-2020-00156 del 30 de enero de 2020**, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Revisado el escrito allegado el 21 de septiembre de 2020, se evidencia que la apoderada de la demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada; al Ministerio Público esto es, a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT – DEUTSCHER SCHULVEREIN, identificada con el Nit. 860.006.754-2, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y/o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

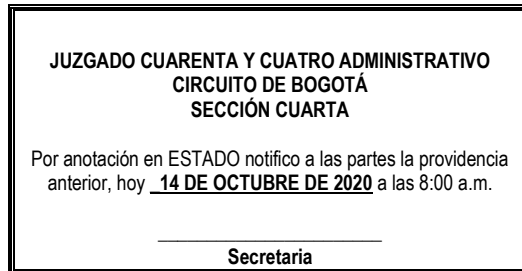
SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Bibiana Andrea Alrcón Maldonado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.247.989 y Tarjeta Profesional No. 304.977 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 24 y 25 del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398d959151123cc1a617da50e9e949c5111cf3c89527a8c4595b8ce6c578a5cc

Documento generado en 09/10/2020 05:21:38 p.m.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 437633

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **BIBIANA ANDREA ALARCON MALDONADO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1014247989**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	304977	09/03/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **octubre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración